

N° 342 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los **diez (10)** días del mes de **octubre** del año **dos mil trece**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, **Dres. MARÍA LUISA LUCAS, ALBERTO MARIO MODI, ROLANDO IGNACIO TOLEDO y RAMÓN RUBÉN ÁVALOS**, tomaron conocimiento para su resolución definitiva del **Expte. N° 4735/12-SCA (25/03/2013)**, caratulado: **"I.P.D.U.V S/ RECURSO"**, venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 166/170 y vta. por la parte actora, planteándose las siguientes,

C U E S T I O N E S:

- 1.- **¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora?**
- 2.- **En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Costas y honorarios.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

1. Relato de causa. Acceden estos autos al Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la parte actora a fs. 166/170 y vta., contra la resolución N°298 de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada a fs. 157 y vta. por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia de esta Provincia.

Concedido dicho recurso a fs. 175 y vta., la causa se radica a fs. 178 en la Secretaría Técnica N°1 de este Tribunal; se corre vista al Sr. Procurador General quien, en su dictamen de fs. 182/183 y vta., considera que se debe hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido, toda vez que, a su juicio, lo decidido por la Cámara priva al justiciable de la posibilidad de obtener una respuesta concreta del órgano judicial, cuando el art. 2 segundo párrafo "in fine" de la Ley N°5161 así lo prevé. A fs. 184, se llama autos para sentencia.

2. Recaudos de Admisibilidad. En el análisis de la concurrencia de los extremos que habilitan esta instancia extraordinaria, encontramos reunidos los de interposición en término, por parte legitimada, y con oportuno planteo de la cuestión constitucional. Asimismo, en cuanto a la exigencia de que se trate de una sentencia definitiva, consideramos que la presente resolución provoca un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior, que es equiparable a las sentencias definitivas de acuerdo a la jurisprudencia de la /

./- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos, 257:187, 268:172; 277:201; 280:228 y otros).

Sin embargo, constatamos un obstáculo a la procedencia de éste, cual es el incumplimiento de reglas establecidas por la Resolución N°1197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su Anexo que reglamenta los escritos de interposición de los

recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y del recurso de queja por denegación de aquéllos.

Concretamente, advertimos que el recurrente no ha dado cumplimiento al recaudo exigido en el art. 2° inc. j), que establece claramente el deber de consignar: "... la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a las Salas del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso", ya que el recurrente citó el Dto. Ley N°1407/62 cuando al momento en que se interpuso el remedio en estudio, ya se encontraba vigente la ley N°6997.

Lo analizado hasta aquí, sobre el aspecto formal, bastaría para desestimar de plano el recurso incoado; no obstante lo cual, a fin de dar una adecuada respuesta a los derechos de los justiciables en juego, pasaremos a analizar los agravios desplegados por el recurrente extraordinario.

3. El caso. El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda -(I.P.D.U.V.)- deduce recurso de apelación judicial contra las sanciones impuestas en los arts. 1° y 2° de la Disposición N°000475/11 de fecha 09/11/2011 de la Dirección de Comercio Interior, por la cual se sanciona al I.P.D.U.V. con la multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00) por infracción a los Artículos 18, 19, 21 y 40 de la Ley Nacional N°24.240 de Defensa del Consumidor, de conformidad con el Artículo 47° inc. b) de la citada Ley; y se fija en concepto de daño directo por el art. 40 bis), a favor de la Sra. Borda, Alvina Ramona, la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.395,18), por aplicación del art. 40 bis de la Ley

24.240 y modificatorias, por una vivienda adjudicada por el Instituto de Vivienda en el Barrio Palermo II.

La Provincia del Chaco por intermedio del Fiscal de Estado, asume intervención y manifiesta que de conformidad con lo preceptuado por Decreto N°1091/03 -art. 1°- y lo dispuesto por la Ley N°6808/11, existe un conflicto de intereses, de modo que es el Organismo de aplicación de la ley quien debe contestar la expresión de agravios. ...///

"30 años de recuperación de la democracia. Año 2013"

Corresponde al Expte. N°4735/12 SCA.-

./- A fs. 148, atento lo manifestado por el Sr. Fiscal de Estado, se llama autos para resolver.

4. La resolución de la Cámara Contencioso Administrativa. La Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa por resolución N°298 del 12/09/12 -(fs.157 y vta.)-, declara la incompetencia de ese Tribunal y devuelve las actuaciones a la Dirección de Comercio Interior.

Para así resolver consideran que: en casos de afectaciones al "comercio local" -(art. 64 Ley 24.240)- es que acceden las actuaciones a ese Tribunal por vía del recurso de apelación -art. 1° del Dto. 2098/02 que reglamenta la Ley 5161-. Por lo que al debatirse la imposición de una multa de parte de la Dirección de Comercio Interior sobre una infracción que no fue objeto de una operación comercial, dado que se trata de una adjudicación administrativa en función de gestión pública y como contenido de política pública de viviendas concretas,

corresponde declarar la incompetencia de ese Tribunal para entender en la misma.

5. Los agravios extraordinarios. Sostiene el recurrente que la impugnación encuentra su fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, debido a que el fallo en cuestión contiene vicios que lo descalifican como acto jurisdiccional válido, al dictarse en franco apartamiento de la solución normativa y no constituyendo una derivación razonada del derecho aplicable, sosteniéndose en meras afirmaciones dogmáticas, con fundamentos aparentes y erróneos, violentando las garantías del derecho de defensa en juicio y el art. 18 de la Constitución Nacional, lo cual lo torna arbitrario.

Manifiesta que existe una apreciación arbitraria e indudablemente errónea de los hechos, con suficiente entidad para constituir agravio a su mandante, en la circunstancia de que el Tribunal declara su incompetencia para entender en el acto sancionatorio de la Dirección de Comercio Interior, y en que su parte recurre en los términos que autoriza el art. 1º del Dto. 1091/03, que modifica el Dto. 2098/02 que reglamenta la Ley 5161. Considera que queda claro que este artículo predetermina sin duda alguna la competencia de esa Cámara Contenciosa para entender en el remedio recursivo incoado, y su negación de intervenir fundada en razones de competencia, priva a su parte del acceso a la tutela judicial efectiva. Sostiene que ello es así ya que el acto sancionatorio recurrido continua existiendo en el mundo jurídico, gozando, /

./- en consecuencia, de los atributos propios de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, solamente atacables por el Recurso de Apelación incoado por su parte y que indica la reglamentación especial.

6. Las pautas para resolver el presente.

7. La solución propiciada. Conforme resulta del análisis de los agravios supra sintetizados, adelantamos opinión en el sentido que advertimos configurada la tacha de arbitrariedad que le endilga el recurrente al decisorio en crisis, por los motivos que pasaremos a desarrollar.

Liminarmente es dable destacar -con relación a la vía impugnaticia intentada por la quejosa- que el recurso extraordinario no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que afecte a la litis. En todo caso -dice la Corte Suprema- "el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales" (CSJN, Fallos 236:70; 1186:497; 194:220, entre otros). Por lo que la suerte de la impugnación dependerá de la demostración de agravio constitucional en el tema planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (conf. Néstor Pedro Sagües, "Recurso Extraordinario", edic. Astrea, ed. 1992, p. 316/317).

En el fallo en cuestión, se encuentra configurada la arbitrariedad de la sentencia ya que los Camaristas al declarar su incompetencia para resolver la cuestión, y devolver las actuaciones a la Dirección de Comercio Interior, privan a los recurrentes de la posibilidad de revisión judicial

ulterior de la resolución dictada por un Tribunal administrativo, como lo es en este caso, la aludida Dirección.

En este sentido, si bien debe reconocerse que la atribución de funciones jurisdiccionales a un organismo de carácter administrativo es una exigencia muchas veces ineludible, surgida de la complejidad del Estado moderno y de la necesidad de resolver en forma expeditiva múltiples cuestiones, no es menos cierto, que no es posible extender esta concesión al punto de dejar los derechos de los individuos sometidos a la voluntad de los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo.

Ya desde antiguo, de los fallos del Alto Tribunal (CSJN, Fallos 129:405; 184:162; 187:79; 193:135; 195:50 y otros) se desprende la exigencia de que la validez de los procedimien- /

"30 años de recuperación de la democracia. Año 2013"

Corresponde al Expte. N°4735/12 SCA.-

./-tos administrativos referidos, queda supeditada, como principio, a que las leyes dejen abierta la posibilidad de la revisión judicial ulterior.

Esta jurisprudencia fue precisada por la Corte en el caso "Fernández Arias" (CSJN, Fallos 274:646). Allí se expresó que la posibilidad de que los órganos administrativos ejerciten funciones jurisdiccionales tiene sus limitaciones. La principal es la de que el pronunciamiento esté "*sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior*" (CSJN, Fallos 244:548). No mediando la posibilidad de contralor señalada

"existe agravio constitucional originado en privación de justicia" ya que aquél está garantizado por el art. 18 de la ley fundamental y el principio de la separación de poderes. Asimismo, cabe destacar que dicha jurisprudencia fue reiterada por la Corte Suprema en el caso "Angel Estrada" (CSJN, Fallos 328:651).

Asimismo, cabe agregar que coincidimos con lo manifestado por el Procurador General a fs. 183, donde expresa que: "...lo decidido por la Cámara, priva al justiciable de la posibilidad de obtener una respuesta concreta del órgano judicial cuando el art. 2, segundo párrafo "in fine" de la Ley N°5161 así lo prevé y el Decreto reglamentario N°1091/03, en la última parte del art. 1° dispone expresamente que contra el acto administrativo sancionatorio... procederá el recurso de apelación, el que se tramitará ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Provincia".

Por ello, el decisorio examinado, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, declarándose la nulidad del mismo, en cuanto fuera motivo de agravio.

Por las razones expuestas, nos expedimos por la procedencia del recurso interpuesto. Por lo que consideramos que debe continuar el Tribunal de origen con el trámite de la causa. **ASÍ VOTAMOS.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

En virtud de la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora a fs. 166/170 y vta. declarándose la nulidad de la resolución N°298/12 dictada a fs. 157 y vta. por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia de esta

Provincia.
...../////

./- Sin costas, atento que consideramos que se trata de asuntos cuya interpretación pudo originar dudas en el correcto entendimiento de textos y circunstancias (art. 68 C.P.C.C., de aplicación subsidiaria de acuerdo al art. 107 del C.C.A.). **ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

N° 342 / Resistencia, 10 de octubre de 2013.

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;**

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora a fs. 166/170 y vta., y en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución N°298 de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada a fs. 157 y vta. por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia de esta Provincia.

II.- DEVOLVER los autos a dicho Tribunal, para que continúe con el trámite de la causa según corresponda.

III.- SIN COSTAS.

IV.- REGÍSTRESE y notifíquese personalmente o por cédu- la. Oportunamente bajen los autos a la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia.

Dra. María Luisa Lucas
Mario Modi
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
de Justicia

Jueza

Dr. Alberto
Superior Tribunal

Rolando Ignacio Toledo
Ávalos
Juez
Superior Tribunal de Justicia
de Justicia

Ramón Rubén
Juez
Superior Tribunal

Dra. Aída Luz Floriani de Fernández
Secretaria Técnica
Superior Tribunal de
Justicia